



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 130012331000201000478 01 (19399)

Demandante: TUBOS DEL CARIBE LTDA. y AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

Temas: Liquidación Oficial de Corrección por errores en la declaración de importación



SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sección a decidir el recurso de apelación interpuesto por TUBOS DEL CARIBE LTDA. y AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, contra la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que dispuso:

***“PRIMERO:** Declarar probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se deniegan las pretensiones de la demanda las sociedades TUBOS DEL CARIBE LTDA. y AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.*

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda



1.1.- La AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1 en representación del importador TUBOS DEL CARIBE LTDA. presentó ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena la declaración de importación con sticker No. 07085280388543 el 9 de diciembre de 2008, en la que declaró mercancías provenientes de Venezuela por la subpartida 7225.30.00.00, a las cuales les aplicaba el acuerdo preferencial CAN, amparado en la Decisión 416 de 1997.

1.2. Las mercancías amparadas en la declaración de importación antes relacionada se gravan con un arancel del 0%, para lo cual obtuvo de la autoridad competente de la República de Venezuela el Certificado de Origen No. 003889 de 1 de diciembre de 2008, teniendo el beneficio arancelario dentro de un esquema preferencial conforme con las Normas o Reglas de Origen establecidas en la Decisión 416 de 1997.

1.3. Al momento de la elaboración de la declaración de importación, la sociedad no digitó en la casilla No. 67 el código de convenio, omisión que generó la nacionalización de la mercancía originaria de Venezuela, liquidando tributos aduaneros con base en un arancel del 5% del valor en aduanas de la mercancía, como si fuera originaria y proveniente de otro país.



1.4. El 2 de abril de 2009, la sociedad corrigió la declaración de importación con la declaración No. 07085300267920, incluyendo en la casilla 67 el código del Acuerdo 001.

1.5. El 27 de abril de 2009, la agencia de aduanas presentó solicitud de liquidación oficial de corrección con el fin de que fueran liquidados oficialmente los tributos aduaneros pagados en exceso y, se reconociera por acto administrativo la preferencia arancelaria a que se tenía derecho.

1.6. Mediante Resolución No. 2542 de 11 de diciembre de 2009, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena rechazó la liquidación oficial solicitada, y no acepta la liquidación con saldo a favor, por no haber obtenido respuesta del proveedor en el exterior, respecto de la venta de mercancía importada mediante la factura No. 03600008110 de 27 de noviembre de 2008.

1.7. Contra la anterior resolución la agencia interpuso recurso de reconsideración, que fue resuelto con la Resolución No. 10119 de 30 de marzo de 2010, confirmándola. La Administración señaló que las pruebas aportadas en fotocopia simple carecen “del elemento de autenticidad que determinó la decisión asumida por la autoridad aduanera en el acto administrativo recurrido”.



2. Pretensiones

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA

Se declare la nulidad de las resoluciones No. 2542 de diciembre 11 de 2009 y la No. 10119 de marzo 30 de 2010, proferidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica respectivamente, por cuanto se profirieron violando normas legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez.

SEGUNDA

Como consecuencia de las declaraciones anteriores se restablezca en su derecho a las sociedades TUBOS DEL CARIBE LTDA. identificada con Nit. 800.011.987-3 y AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1 identificada con Nit. 890.401.483-4 y se reconozca el pago en exceso de tributos aduaneros, liquidados y pagados mediante las declaraciones inicial y de corrección relacionadas en el capítulo de hechos, lo anterior mediante liquidación oficial de corrección con saldo a favor de mi representada TUBOS DEL CARIBE LTDA para efectos de la devolución a que tiene derecho.



Como consecuencia de la declaración anterior se restablezca a las sociedades que represento en sus derechos tales como

Reintegro de las erogaciones pecuniarias realizadas por la sociedad para su representación jurídica en vía gubernativa de la DIAN y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a título de honorarios de abogados

Perjuicios patrimoniales causados con la negativa de la devolución de su dinero, tales como intereses y ajustes monetarios a que haya lugar.

TERCERA

Solicito respetuosamente se condene en costas del proceso a la Unidad Administrativa Especial U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

3. Normas violadas y concepto de la violación

Las sociedades demandantes citaron como normas violadas los artículos 2 y 234 del Decreto 2685 de 1999; 151 y 438 de la Resolución 4240 de 2000; 29 y 228 de la Constitución Política. El Tratado de la Comunidad Andina de



Naciones Decisión 416 de 1997, el Concepto 117 de 25 de noviembre de 2003 y el principio de no enriquecimiento sin causa.

El concepto de la violación se resume de la siguiente forma:

3.1.- Violación de los artículos 2 y 234 del Decreto 2685 de 1999, 151 y 438 de la Resolución 4240 de 2000, 29 y 228 de la Constitución Política, al Tratado de la Comunidad Andina de Naciones Decisión 416 de 1997, por falta de aplicación.

La Agencia de Aduanas al elaborar la declaración de importación, por error involuntario, no incorporó en la casilla No. 67 el código del Acuerdo del cual el importador era beneficiario, lo que generó un pago en exceso, por tributos aduaneros.

La Agencia acogiéndose a los procedimientos administrativos, corrigió la declaración de importación de conformidad con los artículos 234 del Decreto 2685 de 1999 y 151 de la Resolución 4240 de 2000, aportando con ello copia del Certificado de Origen No. 000715 de 23 de diciembre de 2008.



En la corrección no autoliquidó un menor tributo, sino que se acogió al acuerdo preferencial, y solicitó a la DIAN proferiera liquidación oficial de corrección a efecto de liquidar oficialmente los tributos aduaneros que se debían pagar al momento de la importación.

La Administración negó la solicitud mediante la Resolución No. 2542 de 11 de diciembre de 2009, argumentando que si bien el Grupo de Laboratorio de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena concluyó que el importador no perdía la preferencia arancelaria establecida en el acuerdo CAN, también era necesario lograr la certeza de la operación realizada entre el proveedor en el exterior –SIDOR CA- y el importador en Colombia, por lo que solicitó al proveedor certificación de toda la información relacionada con la venta de la mercancía importada mediante factura No. 0360008110 de 27 de noviembre de 2008, valor de las mismas, condiciones de venta y clase de mercancía amparada. Sin embargo, no obtuvo respuesta.

Los documentos soportes en original, la aceptación y levante de la mercancía, la declaración de corrección, más las pruebas aportadas con la solicitud de liquidación oficial de corrección, no fueron suficientes para formar la certeza del funcionario.



La DIAN desconoce que al momento de la presentación, aceptación y levante de la mercancía descrita en la declaración de importación inicial existía el certificado de origen, el mismo identifica el origen de la mercancía, que el país exportador es Venezuela, que el país importador es Colombia, que la partida arancelaria se encuentra debidamente negociada dentro del Acuerdo de la CAN -Decisión 416 de 1997-, que las mercancías amparadas en la factura comercial cumplen con los requisitos de origen y debidamente aprobado por una autoridad habilitada para el efecto.

Advierte que el error que originó el no digitar el código del Acuerdo en la declaración inicial, fue objeto de corrección, y la misma autoridad aduanera lo aceptó otorgándole el levante aduanero a la declaración de corrección, subsanando así la omisión, pues la corrección sustituye o remplaza para todos los efectos la inicial, junto con sus documentos soportes, previa comprobación de los requisitos establecidos en el artículo 128 del Decreto 2685 de 1999.

El certificado de origen está establecido por los Tratados de Libre Comercio, en los Acuerdos Comerciales o los Esquemas Preferenciales, y debe presentarse a la autoridad aduanera que recibe las mercancías en destino, con el fin de obtener los beneficios arancelarios.



La actuación de la Administración viola el debido proceso, específicamente el principio de legalidad, por cuanto no da razones, elementos de juicio, ni criterios jurídicos válidos que permitan desvirtuar los argumentos de fondo que soportan la liquidación oficial de corrección.

Recuerda que existe el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que para el caso, el acceso que tiene un importador a las preferencias o beneficios arancelarios cuando se decide acoger a un Acuerdo suscrito por Colombia, y el incumplimiento de un requisito formal no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, el cual deberá prevalecer, y más aun cuando la misma DIAN en la Circular 175 de 2001, lo exige a sus funcionarios.

3.2. Violación del Concepto 117 de 25 de noviembre de 2003. Por falta de aplicación

La Administración violó el citado concepto, por cuanto la solicitud para que se proferiera liquidación oficial de corrección es viable, y deben devolverse las sumas pagadas en exceso por tributos, los que se liquidaron con base en un arancel que no correspondía, cuando estas mercancías son originarias de Venezuela, por lo que gozan de trato preferencial del 0% como lo indica el Tratado de la CAN en la Decisión 416 de 1997, lo que generó para estos



efectos que no existiera ninguna causa legal que soportara la existencia de obligación aduanera de pagarlos.

3.3. Violación principio de no enriquecimiento sin causa por falta de aplicación

En el caso que nos ocupa se presentan los 3 requisitos para que se configure el enriquecimiento sin causa: 1) Aumento del patrimonio de la DIAN en la suma de \$423.248.953 pagados por concepto de Arancel, más el IVA que causó la base del arancel sobre la cual se liquidó; 2) Empobrecimiento de la sociedad y 3) Enriquecimiento sin justa causa legal porque fue una suma pagada en exceso, por un error involuntario al momento de elaborar la declaración de importación inicial y, a pesar de haber sido reconocido por la Administración que las mercancías y el documento que soporta el origen cumplen con todos los requisitos para acogerse al beneficio, posteriormente rechaza la solicitud de liquidación sin ningún fundamento legal.



4. Oposición

4.1.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN solicita se nieguen las pretensiones de la demanda por improcedentes, con fundamento en lo siguiente:

Propone las excepciones de:

Caducidad de la Acción, por cuanto el accionante interpuso demanda ejerciendo la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho, sobre un asunto no conciliable, ya que se trata de la solicitud de devolución de tributos aduaneros. Por lo que no debió acudir a la Procuraduría para someter el asunto a conciliación ya que el requisito de procedibilidad de la acción, se refiere a las cuestiones que sean susceptibles de conciliación.

Como quiera que no es un requisito de procedibilidad para este caso, el demandante debió presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 31 de julio de 2010, fecha en la cual se cumplieron los cuatro meses



que establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y no el 23 de agosto de 2010, como efectivamente lo hizo.

Indebido agotamiento de la Vía Gubernativa por parte de TUBOS DEL CARIBE LTDA., por cuanto no presentó los recursos en vía gubernativa, solo fueron presentados por el declarante.

4.1.1. Sobre la supuesta Violación de los artículos 2, 234 y 514 del Decreto 2685 de 1999, 151 y 439 de la Resolución 4240 de 2000

La Agencia de Aduanas, al solicitar la expedición de la Liquidación Oficial de Corrección, acompañó copia simple de los siguientes documentos: Declaración de importación, recibo oficial de tributos aduaneros y sanciones cambiarias, Certificado de origen No. 00715 de 23 de diciembre de 2008 y declaración de corrección. Con la interposición del recurso de reconsideración aportó: factura comercial, declaración de cambio por importaciones de bienes, documento de transporte y reporte de giro a través del Banco City.

La documentación fue aportada en copia simple, por esto, se incumplen los requisitos de validez y procedibilidad consagrados en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil y, al no contar con el sello de apostilla de la Haya contraria la posición asumida por la entidad en el Concepto No. 48 de 3



de abril de 2002. Las pruebas carecen de autenticidad, lo que determinó la decisión asumida por la autoridad aduanera, y la llevó a entender que los tributos aduaneros pagados con la declaración de importación, son los que legalmente corresponden.

La Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos en aras de hacer un análisis integral de las pruebas procedió mediante Oficio No. 006A-064-0437 de 11 de mayo de 2009, a solicitar al Grupo RILO¹ -órgano de enlace de la DIAN para la práctica de pruebas en el exterior-, al proveedor en Venezuela SIDOR CA, a fin de obtener la comprobación específica de la información relacionada con la mercancía importada, sin que fuera posible obtener respuesta.

La Administración, durante todo el proceso, procuró tener “la confianza legítima de la negociación celebrada”, al tratar de recaudar en el exterior directamente del proveedor las facturas soportes de la negociación bajo estudio, y al no obtener respuesta, consideró correcto el precio declarado por el importador en la declaración de importación, en consecuencia, no expidió la Liquidación Oficial solicitada.

¹ Red Global de Inteligencia de las Aduanas



4.1.2. Sobre la supuesta violación del Concepto 117 de 25 de noviembre de 2003. Por falta de aplicación y sobre el supuesto enriquecimiento sin causa de la DIAN.

El citado concepto señala la procedencia de la expedición de una liquidación oficial para efectos de devolución cuando se han pagado sumas en exceso, situación que requiere la intervención de la división competente, quien previo estudio determina la viabilidad de liquidar los tributos aduaneros pagados de más y que debe ser devuelto al usuario correspondiente.

La DIAN no violó el concepto, por el contrario adelantó los estudios pertinentes por parte de las Divisiones de Liquidación y Jurídica estableciendo la improcedencia de la devolución de los dineros solicitados.

Solo es factible la expedición de la liquidación oficial cuando conforme al estudio efectuado se determine que los tributos aduaneros pagados no corresponden y fueron pagados en exceso, en este caso tal circunstancia no fue probada.

Tampoco se configuró el enriquecimiento sin causa, porque los tributos aduaneros se pagaron con la declaración de importación No. 07085280388543



de 9 de diciembre de 2008 por parte del importador y son los que realmente corresponden.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de 7 de diciembre de 2011, declaró probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada.

Como fundamento de su decisión, expuso lo siguiente:

Apoyado en la providencia de 18 de marzo de 2010² y en la constancia expedida el 4 de agosto de 2010 por el Procurador No. 21 Judicial para asuntos Administrativos, que advierte *que se está en presencia de un asunto no conciliable, en razón a que los actos acusados se refieren a la solicitud de liquidación oficial de corrección de carácter tributario*, no debió solicitar ante la Procuraduría que se surtiera dicho trámite, con el fin de suspender el término de caducidad, porque en este caso no opera.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 18 de marzo de 2010, Consejero ponente: William Giraldo Giraldo, Radicado: 2500-23-27-000-2009-00100-01 (17951).



Una vez revisado el expediente encuentra que la Resolución No. 10119 de 30 de marzo de 2010, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración, fue notificada por correo recibido el 31 de marzo de 2010, lo que indica que el término de caducidad se empezaba a contar desde el día siguiente, es decir el 1 de abril de 2010, por lo que dicho termino vencía el 1 de agosto de 2010, y como la demanda fue radicada el 23 del mismo mes y año, el termino para su presentación ya se encontraba vencido y se había configurado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho establecida en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia y solicita se revoque en todas sus partes la providencia de 7 de diciembre de 2011, que negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

Como fundamentos del recurso expone:



Que el asunto en estudio no es tributario y es susceptible de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, tanto es que el mismo Agente del Ministerio Público admitió la solicitud de conciliación, fijó fecha para la celebración de la audiencia y expidió constancia de audiencia fallida.

Y si en gracia de discusión el asunto objeto de la demanda fuera tributario, no conciliable, no pueden desconocerse los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009, que se refieren a la suspensión del término de caducidad para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Advierte que no hay criterios normativos y jurisprudenciales unificados de interpretación y aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en materia tributaria y aduanera y, ante la posibilidad de que el Juez o Tribunal Administrativo decida rechazar la demanda por no agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, decidió solicitarla.

En el presente caso, la solicitud de conciliación fue radicada el 9 de julio de 2010, el Procurador Judicial 21 Administrativo la admitió y fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, la que se celebró el 4 de agosto y se expidió la constancia de audiencia fallida de conformidad con lo dispuesto



en los artículos 2 numeral 3 de la Ley 640 de 2001 y 6 parágrafo 2 del Decreto 1716 de 2009.

El acto administrativo que agotó la vía gubernativa, esto es, la Resolución No. 10119 de 30 de marzo de 2010, se notificó a la parte actora por correo certificado el 31 de marzo de 2010, de acuerdo con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el plazo de 4 meses para la presentación de la demanda empezó a contarse a partir del día siguientes de la notificación de la resolución citada.

Como el 9 de julio de 2010 la actora solicitó la conciliación extrajudicial, el término de caducidad se encontraba suspendido hasta el 4 de agosto de 2010, fecha en la que el Agente del Ministerio Público expidió la constancia prevista en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Por lo que la demanda fue presentada oportunamente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA



La demandada presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró los argumentos expuestos a lo largo del trámite de primera instancia.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En los términos del recurso de apelación, le corresponde a la Sección determinar si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción respecto de la demanda presentada por las sociedades TUBOS DEL CARIBE LTDA. y AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1. En caso negativo, se procederá a estudiar la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa por parte de TUBOS DEL CARIBE LTDA.



Posteriormente se entrará al fondo del asunto y, en consecuencia, se estudiará si era procedente expedir por parte de la DIAN la liquidación oficial de corrección por errores en la declaración de importación No. 07085280388543 de 9 de diciembre de 2008, corregida por la declaración No. 07085300267920 de 2 de abril de 2009.

Se resolverá el asunto así:

2. Suspensión del término de caducidad de la acción por presentación de solicitud de conciliación prejudicial. Reiteración del precedente

Esta Sección ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los efectos de las solicitudes de conciliación prejudicial presentadas en controversias relativas a asuntos tributarios.

En vista de que se estaba adoptando una posición diferente a la asumida por la Sección Primera de esta Corporación, en el auto del 5 de septiembre de 2013, proferido en el proceso Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00514 (19643), Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, se unificó la

posición frente a la suspensión del término de caducidad de la acción por la solicitud de conciliación prejudicial en controversias tributarias, así:

2.1. Por prohibición expresa del párrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009³, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son conciliables.

2.2. En las controversias que versen sobre asuntos tributarios, la parte demandante no está en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contenido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, toda vez que el asunto no es conciliable.

Así pues, cuando se presente una solicitud de conciliación prejudicial en materia tributaria, el Procurador no puede admitirla y está en la obligación de expedir la constancia de asunto no conciliable, dentro de los diez días calendario siguientes a la presentación de la solicitud, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, tiempo en el cual se suspende el término de caducidad.

³ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

2.3. Sin embargo, si el Procurador admite la solicitud de conciliación y tramita la misma para lo que fija fecha de audiencia o, tarda más de los 10 días otorgados por la ley para expedir la constancia de asunto no conciliable, el término de caducidad se suspende por ese lapso, pues la parte actora, de buena fe, confió en la actuación de la Procuraduría y, mal podría atribuírsele al demandante el vencimiento del término de caducidad de la acción si este se produjo por la desatención del ente conciliador del artículo 2, numeral 3, de la Ley 640 de 2001⁴.

2.4. Dicha conclusión se deduce, también, de la lectura integral de los artículos 2 y 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009, en virtud de los cuales se entiende que el término de caducidad de la acción se **suspende** cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial, así el asunto no sea conciliable o no sea requisito de procedibilidad para demandar.

2.5. El objeto de la controversia es un asunto de carácter tributario aduanero, no susceptible de conciliación prejudicial, en tanto se está discutiendo la negativa de la Administración Aduanera en la expedición de la liquidación oficial de corrección por errores en la declaración de importación No.

⁴ Al respecto, pueden consultarse las siguientes providencias: Sección Cuarta, auto del 1º de agosto de 2013, Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00383-01 (19734), Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez (E), Sección Primera, auto del 4 de octubre de 2012, Radicado: 05001-23-31-000-2011-01243-01, Consejera ponente: María Elizabeth García González



07085280388543 de 9 de diciembre de 2008, corregida con la declaración No. 07085300267920 de 2 de abril de 2009.

2.6. La Resolución No. 10119 de 30 de marzo de 2010, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 2542 de 11 de diciembre 2009, fue notificada por correo a la Agencia de Aduanas Hermann Schwyn & Cia S.A. Nivel 1, el 31 de marzo de 2010 (fl. 76). El término para interponer la demanda contra dichos actos administrativos, so pena de la caducidad de la acción, vencía el 1 de agosto de 2010, según lo dispone el artículo 136-2 del Código Contencioso Administrativo.

2.7. No obstante no ser un asunto conciliable, el 9 de julio de 2010, el apoderado de las sociedades TUBOS DEL CARIBE LTDA. y AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Regional de Bolívar con el fin de que *la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, profiriera liquidación oficial de Corrección en defensa de los intereses de su representada y en consecuencia se revoque las Resoluciones Nos. 2542 de 11 de diciembre de 2009 y 10119 de 30 de marzo de 2010, ambas expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena* (fls. 38-39).

2.8. En el trámite de la audiencia de conciliación celebrada el 4 de agosto de 2010, el Procurador advirtió lo siguiente:

“... que se está en presencia de un asunto no conciliable, en razón a que los actos acusados se refieren a la solicitud de liquidación oficial de corrección, lo que quiere decir que se trata de un asunto tributario de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del art. 2 del Decreto 1716 de 2009. Así las cosas el señor Procurador ajustado a parámetros legales da por cerrada la etapa de conciliación y ordena que por Secretaría se devuelvan al peticionario los documentos de solicitud y la correspondiente constancia para fines que estime convenientes”⁵.

El Procurador Judicial expidió constancia en los términos de la Ley 640 de 2001, el 4 de agosto de 2010 (fls. 38-39).

2.9. De acuerdo con el precedente citado, la presentación de la solicitud de conciliación y su admisión y trámite por la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, **suspendió** el término de caducidad de la acción durante los días 9 de julio a 4 de agosto de 2010.

Así pues, como la solicitud de conciliación fue presentada a los 3 meses y 8 días después de la notificación del acto, esto es, faltando 22 días para que

⁵ Fls. 40-41.



operara el fenómeno de la caducidad, el 5 de agosto de 2010 se reanudó el término para demandar, el cual vencía el 27 de agosto de ese mismo año.

En ese orden de ideas, se concluye que al 23 de agosto de 2010, fecha de la presentación de la demanda, no había operado la caducidad de la acción como lo afirmó el Tribunal, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia y se procederá a estudiar la siguiente excepción:

3. Indebido Agotamiento de la Vía Gubernativa

3.1. La parte demandada fundamentó la excepción en el hecho de que la sociedad TUBOS DEL CARIBE LTDA. no agotó la vía gubernativa, toda vez que no interpuso los recursos en vía gubernativa. Solo los interpuso el declarante.

3.2. De conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, para demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto ante esta jurisdicción, es requisito *sine qua non*, el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal de la acción.



3.3. En el caso que nos ocupa, se observa de los antecedentes administrativos que el 9 de diciembre de 2008, la sociedad HERMANN SCHWYN & CIA S.A. presentó la declaración de importación con sticker 07085280388543, a nombre del importador TUBOS DEL CARIBE LTDA.⁶ El 2 de abril de 2009, la corrigió con la declaración de importación con sticker 07085300267920⁷.

El 27 de abril de 2009, la Agencia presentó ante la División de Gestión de Liquidación, *solicitud de liquidación oficial por pago en exceso artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 – Declaración de Corrección con No. de aceptación 4820009M00000498 del 02 de abril de 2009 por valor de \$364.870.000, importador: TUBOS DEL CARIBE LTDA. Declarante: HERMANN SCHWYN Y CIA S.A.*⁸.

La Jefe de la División de Gestión de Liquidación Aduanera profirió la Resolución No. 1-48-201-241-661-002542 de 11 de diciembre 2009, mediante la cual negó la solicitud de expedición de Liquidación Oficial de Corrección a la declaración de importación No. 07085300267920 de 2 de abril de 2009, ordenó notificar personalmente o por correo al solicitante Agencia de Aduanas HERMANN SCHWYN Y CIA SA. al Edificio Chambacú Bussiness Center Piso

⁶ Fl. 130

⁷ Fl. 142

⁸ Fls. 125-129



6 Cartagena de Indias, y al importador TUBOS DEL CARIBE LTDA. al Parque Industrial Carlos Vélez Pombo Km 1 Vía Turbaco Cartagena de Indias, en los términos de los artículos 564 y 567 del Decreto 2685 de 1999⁹.

El mencionado acto fue notificado por correo a TUBOS DEL CARIBE LTDA. y HERMANN SCHWYN Y CIA SA.¹⁰ ésta última interpuso recurso de reconsideración.¹¹ El 30 de marzo de 2010, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando el acto recurrido¹², y ordenó notificar a la Agencia.

3.4. Conforme con el artículo 10 del Decreto 2685 de 1999 las agencias de aduanas actúan en nombre y por encargo de los importadores y exportadores, y se presume la existencia de un contrato de mandato.

El artículo 2142 del Código Civil define el contrato de mandato como “...*un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos, por cuenta y riesgo de la primera*”.

⁹ Fls. 176-179

¹⁰ Fls. 174 y 175

¹¹ Fls. 180-184

¹² Fls. 195-202

Por su parte el Código de Comercio en el artículo 1262 define el mandato comercial como “... *un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.*”

El mandato con representación,¹³ es el que corresponde al vínculo que se crea entre la Agencia de Aduanas y su mandante. La Agencia en su carácter de mandatario actúa a nombre y en representación de su mandante, dentro de los límites fijados en el mandato.

3.5. La Agencia de Aduanas Hermann Schwyn & CIA SA. Nivel I, actuaba en virtud del mandato suscrito el 21 de diciembre de 2006 con Tubos del Caribe Ltda¹⁴. En las cláusulas 1 y 4 de ese contrato se estipuló: “*PRIMERA. OBJETO: El MANDANTE encarga al MANDATARIO la celebración o ejecución de los actos de comercio y/o trámites legales, en ejercicio de la Intermediación aduanera que desempeña, esto es ejecutar ante la DIAN y/o DEPÓSITOS HABILITADOS ADUANEROS, y/o SOCIEDADES PORTUARIAS, y/o*

¹³ Artículo 833 del Código de Comercio. “*EFFECTOS JURÍDICOS DE LA REPRESENTACIÓN. Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste. La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar.*”

¹⁴ Fls. 144-149



TRANSPORTADORES, y/o AGENTES MARITIMOS, y/o AUTORIDADES EN GENERAL, y en nombre y representación del MANDANTE, todos los trámites necesarios para obtener las autorizaciones, licencias, registros de importación o vistos buenos correspondientes ante las autoridades en general... CUARTA. EFECTOS DE LA GESTIÓN: El MANDATARIO para los efectos del presente contrato, actuara en calidad de representante del MANDANTE, es decir, actuara en su nombre y por cuenta y riesgo de este, entendiéndose además; que es el titular de los derechos y obligaciones emanadas de la actividad desempeñada por el MANDATARIO en la prestación del servicio contratado...

”

De manera que la Administración de Impuestos no puede en esta instancia solicitar al mandante, que agotara la vía gubernativa, desconociendo que la Agencia de Aduanas interpuso los recursos de ley, de acuerdo con el mandato con representación otorgado por Tubos del Caribe Ltda. Todo, porque Hermann Schwyn & CIA SA. Nivel I actuaba en nombre y representación de Tubos del Caribe Ltda., produciendo sus actos directamente efectos en relación con su mandante.

Por esto, no puede decirse que la sociedad Tubos del Caribe Ltda., no agotó la vía gubernativa.



En consecuencia, no prospera la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa.

4. Procedencia de la expedición de Liquidación Oficial de Corrección, por errores en la declaración de importación

4.1. Alega la parte demandante que la Administración centra su negativa de no proferir la liquidación oficial de corrección, en un tema probatorio formal aduanero sobre el certificado de origen y la factura con el proveedor en el exterior, cuando lo que se discute no es ese aspecto sino la aplicación de un acuerdo internacional, de un compromiso adquirido con los representantes gubernamentales en el exterior, que debe ser atendido por todos los funcionarios del poder público.

4.2. La Administración, por el contrario, considera que el certificado de origen y los demás documentos fueron aportados en copia simple, careciendo de valor probatorio, lo que llevó a que se entienda que los tributos aduaneros pagados con la declaración de importación identificada con autoadhesivo No. 07085280388543 de 9 de diciembre de 2008, son los que legalmente corresponden.



4.3. El artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, señala en qué casos la Autoridad Aduanera puede expedir de oficio una Liquidación Oficial de Corrección, así:

ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. *La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.*

... (Subrayas fuera de texto),.

Por su parte el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, reglamentario del artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, precisa:

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, **la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a la dependencia que haga sus veces, cuando:***

a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;



b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

...

4.4. De acuerdo con las normas transcritas, la DIAN puede formular liquidación oficial de corrección por errores en las declaraciones de importación entre otros, por los tratamientos preferenciales arancelarios derivados de un acuerdo comercial, o a petición de parte para establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los que se alegue pago en exceso.

4.5. Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, está la de practicar pruebas y la de *“Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros”*, conforme al artículo 470 del Estatuto Aduanero.

4.6. La Agencia de Aduanas en la solicitud de liquidación oficial de corrección por pago en exceso, allegó como pruebas las siguientes:

- Fotocopia de la declaración de importación con aceptación No. 482008000020819-5 de 9 de diciembre de 2008.

- Fotocopia del Recibo Oficial de pago de Tributos Aduaneros No. 482009030000158-1 de fecha 06 de enero de 2009.
- Fotocopia del certificado de origen 000715 expedido el día 23 de Diciembre de 2008, el cual anula y sustituye el certificado de origen 003889 con fecha 01 de Diciembre de 2008.
- Fotocopia de la declaración de corrección con aceptación No. 482009M00000498 del 02 de Abril de 2009¹⁵.

Con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración allegó las siguientes pruebas:

1. Copia de la Factura comercial No. 0360008110 de 27/11/09 (sic)
2. Copia de la Declaración de Cambio No. 11320 del 15/01/09
3. Copia del BI No. 02
4. Copia de reporte del giro realizado a través de CitiDirect Online Banking¹⁶

4.7. La Agencia Aduanera no aportó los documentos originales soportes de la declaración de importación, en especial el Certificado de Origen No. 000715 de 23 de diciembre de 2008, expedido por la República de Venezuela¹⁷ y la Factura Comercial No. 0360008110 de 27 de noviembre de 2008, expedida por el proveedor en el exterior SIDOR¹⁸, sino copias simples.

4.8. Al momento de la presentación de la demanda la Agencia de Aduanas allegó copia autenticada del Certificado de Origen No. 000715 de 23 de

¹⁵ Fl. 128

¹⁶ Fl. 184

¹⁷ Fl. 141

¹⁸ Fl. 188



diciembre de 2008, expedido por la República de Venezuela¹⁹ y la Factura Comercial No. 0360008110 de 27 de noviembre de 2008, expedida por el proveedor en el exterior SIDOR CA²⁰, por lo que se debe analizar si los documentos cumplen las condiciones establecidas en la ley para tenerse como prueba en el presente proceso.

4.9. El artículo 254 del Código de Procedimiento Civil establece que las copias tendrán el mismo valor del original cuando hubieren sido **autenticadas por notario**, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente así se ha pronunciado la Sala²¹.

Es importante señalar que por autenticidad se entiende la ausencia de duda acerca de la persona que creó el documento o aceptó lo en él expresado, como bien lo resalta el artículo 252 *ibídem*, al indicar que es “*la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado*”²². La autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado en lo que intrínsecamente contenga²³.

¹⁹ Fl. 67 c. 2

²⁰ Fl. 68 c. 2

²¹ Cfr. Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, de 5 de junio de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Exp. 18627.

²² Hernando Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo 3 Pruebas, Prueba documental, Segunda Edición, Dupré Editores, página 337.

²³ *Ibídem*, página 338

4.10. Estima la Sala que las fotocopias autenticadas del Certificado de Origen No. 000715 de 23 de diciembre de 2008, y la Factura Comercial No. 0360008110 de 27 de noviembre de 2008, reúnen las condiciones de autenticidad que exige el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil²⁴, puesto que en las mismas constan sellos de la Notaría Tercera del Circulo de Cartagena que certifica “*que la presente es Copia del Original que tuvo a la vista*” de fecha 20 de agosto de 2010.

4.11. La Sala ha precisado que cuando las razones del rechazo obedecen a la falta de certificación en la vía gubernativa, los administrados al acudir a la jurisdicción para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, pueden aportar nuevas pruebas o mejorar las que se presentaron en sede administrativa, pues, con base en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen²⁵.

²⁴ **ARTÍCULO 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido. (...)

²⁵ Sentencias del 6 de octubre de 2005, exp. 14635 C.P. Ligia López Díaz; de 23 de septiembre de 2010, exp. 17425 C.P. William Giraldo Giraldo; de 10 de marzo de 2011, exp. 16966; de 21 de agosto de 2014, exp. 19412 C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

4.12. Si bien no se adjuntaron a la solicitud de liquidación oficial de corrección, las copias autenticadas o los originales, esta circunstancia, por sí misma, no implica la existencia de una irregularidad en las copias simples allegadas, pues no se puede desconocer que el Certificado de Origen y la Factura Comercial, fueron reconocidas por un notario que dio fe pública de que esos documentos son fiel copia de su original que tuvo a la vista, y que corresponden a las aportadas.

4.13. En cuanto a que el documento no cuenta con el sello de apostilla, la Sala precisa que la “Apostilla”²⁶, consagrada en *la Convención sobre la abolición del requisito de legalización de documentos públicos extranjeros* suscrito en la Haya el 5 de octubre de 1961 y aprobado por Colombia a través de la Ley 455 de 1998, que entró en vigencia el 30 de enero de 2001, en el artículo 1 se señala que el Convenio sobre apostilla no se aplica a los documentos emitidos por agentes diplomáticos o consulares, o a documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera, de manera que no era necesaria esta exigencia.

²⁶ Según la Cancillería. La apostilla es la legalización de la firma de un funcionario público en ejercicio de sus funciones cuya firma deberá estar registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se apostilla la firma del funcionario público impuesta en el documento mas no se certifica ni revisa su contenido. Un documento se debe apostillar cuando el país en el cual surtirá efectos es parte de la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961.

La apostilla también podrá imponerse sobre documento privado. La firma del documento privado deberá ser reconocida por notario público, la firma de éste último deberá estar registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4.14. La Agencia de aduanas con la presentación de la declaración de importación obtuvo el levante automático²⁷, y con la corrección de la declaración se llevó a cabo inspección previa de levante de mercancía como se observa en el Acta de Inspección de 3 de abril de 2009²⁸.

Además, debe recordarse que cuando se practica una inspección aduanera, el declarante deberá poner a disposición los originales de los documentos soportes de la declaración de importación de que trata el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, luego es válido afirmar que al momento del levante de la mercancía se exhibieron los documentos originales a la Administración, lo que constituye prueba de su verificación, por parte de un funcionario de la DIAN.

Adicional a lo anterior obra el Oficio No. 48-245-01824 de 11 de agosto de 2009, del Jefe Grupo de Laboratorio de la Dirección Seccional de la Aduana de Cartagena²⁹, dando respuesta al Oficio No. 708 de 3 de agosto de 2009 de la Jefe de División de Liquidación, respecto a “verificar si los documentos de Origen cumplen con los requisitos de la Comunidad Andina de Naciones (Venezuela). Además si son auténticos y veraces” a lo que respondió: *“Según el análisis efectuado al Certificado de Origen No. 000715 de 23-12-2008 y las*

²⁷ Fls 54 y 65 c.p.

²⁸ Fl 66 c.p.

²⁹ Fls 167-169

normas relacionadas con el tema, incluyendo los Memorandos Nos. 00199 de abril 07 de 2008 y 294/572 de septiembre 28 de 2008, cuyo asunto se refiere a la extemporaneidad en la presentación de los certificados de origen expedidos por la República Bolivariana de Venezuela se concluye que el importador no pierde la preferencia arancelaria establecida en el acuerdo CAN”.

4.15. Así las cosas, como obran las pruebas que echa de menos la Administración para proferir la liquidación oficial de corrección, y al hecho que las mercancías importadas provenían de Venezuela y gozaban de trato preferencial arancelario de 0% según la Comunidad Andina Decisión 416 Capítulo 2, artículo 2 literal E, como se lee en el certificado de origen, la Sala anulará los actos demandados y, a título de restablecimiento del derecho, se liquidará, así:

RELIQUIDACION TRIBUTOS ADUANEROS DE LA DECLARACION DE IMPORTACION N° 07085300267920 (fl 65)		
REGLON	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION DE CORRECCION
SUBPARTIDA ARANCELARIA	7225300000	7225300000
VALOR EN ADUANA US	3.140.990.45	3.140.990.45

TARIFA ARANCEL	5%	0%
BASE GRAVABLE ARANCEL	7.297.400.293.00	7.297.400.293.00
TOTAL ARANCEL	364.870.000	0
TARIFA DEL IVA	16%	16%
BASE GRAVABLE IVA	7.662.270.293	7.297.400.293.00
TOTAL IVA	1.225.963.000	1.167.584.047
DIFERENCIA A FAVOR DEL IMPORTADOR POR ARANCEL E IVA \$		423.248.953
RECIBO DE PAGO N° 09004061337031 del 6 de enero de 2009 (fl 56-64)		

La modificación en la liquidación del arancel repercute en la del IVA, en consideración a lo previsto en el artículo 459 del Estatuto Tributario que dispone: “[l]a base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de ese gravamen” [entiéndase gravamen arancelario].

En cuanto a la devolución de las sumas pagadas, se observa que la sociedad actora también pidió que, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca el pago en exceso.

La Sala precisa que como el derecho que se deriva de los actos anulados que negaron la corrección de la declaración de importación se restablece mediante la formulación de la liquidación oficial, en las que se observa el saldo pagado en exceso por la sociedad demandante, y teniendo en cuenta que la Administración le impidió la posibilidad de solicitar la devolución de las sumas pagadas, por economía procesal, se ordenará su devolución.

En consecuencia se ordenará la devolución del pago en exceso, junto con los intereses corrientes de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario, a la tarifa prevista en el artículo 864 ídem, desde la notificación del acto que negó la liquidación oficial de corrección (Resolución No. 2542 de 11 de diciembre de 2009) – 15 de diciembre de 2009³⁰, hasta la fecha de notificación de esta providencia. Y los intereses moratorios, a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia y hasta la fecha de pago.

Respecto a la solicitud del reintegro de erogaciones realizadas por la sociedad, y los perjuicios patrimoniales causados, la Sala no encuentra prueba alguna en el expediente.

³⁰ Fl. 174, c.p.



La parte demandante en la demanda solicitó que se condene en costas a la parte contraria, petición a la que no se accederá por no encontrarse probadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero: REVÓCASE la sentencia del 7 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Segundo: DECLÁRANSE no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Tercero: ANÚLANSE las Resoluciones Nos. 2542 de 11 de diciembre de 2009 y 10119 de 30 de marzo de 2010, proferidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, respectivamente, mediante las cuales se negó la solicitud de



Liquidación Oficial de Corrección a la declaración de importación No. 07085280388543 de 9 de diciembre de 2008, corregida por la declaración No. 07085300267920 de 2 de abril de 2009.

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho:

TÉNGANSE como Liquidación Oficial de Corrección a la declaración de importación No. 07085280388543 de 9 de diciembre de 2008, corregida por la declaración No. 07085300267920 de 2 de abril de 2009 la insertada en la parte considerativa de esta sentencia.

ORDÉNASE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Devolver a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CI S.A. la suma de cuatrocientos veintitrés millones doscientos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$423.248.953.00) M/CTE., por concepto de tributos aduaneros pagados en la declaración de importación relacionada en la liquidación de corrección antes mencionada, junto con los intereses corrientes de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario, a la tarifa prevista en el artículo 864 ídem, desde la notificación del acto que negó la liquidación oficial de corrección, hasta la fecha de notificación de esta providencia.



Y los intereses moratorios, a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia y hasta la fecha de pago.

NIEGÁNSE las demás pretensiones de la demanda por no encontrarse probadas.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora Tatiana Orozco Cuervo, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido, visible en el folio 328 del expediente.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.



MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Presidenta de la Sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ